

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda. Para proveer su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1344
Radicado:	760013110014-2021-00240-00
Proceso:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO
Demandante (s):	FABIO ALONSO GIRALDO GARCIA Y ADELA ANDRADE OSPINA
Tema:	INADMITE DEMANDA

1

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO**, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el termino de 5 días a los solicitantes para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión:

Los requisitos que debe llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de cada uno de los demandantes y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato son los propios demandantes. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder sin firma, ni nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen. Por lo tanto, el poder deberá ser adecuado, teniendo de presente que dentro del mismo se debe indicar la dirección del correo electrónico del profesional del derecho que va a asumir la representación judicial de los señores FABIO

ALONSO GIRALDO GARCIA Y ADELA ANDRADE OSPINA, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SANCLEMENTE con TP 38.924 del CS la Judicatura.

2.- Frente al régimen de visitas deberán registrar la periodicidad de las mismas, dado que en el evento de que se haga la exigibilidad, no se cumplen con los parámetros legales de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, indicados por la norma.

3.- Los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo indica el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

En este orden de ideas, se requiere a los solicitantes para que aclaren el acuerdo presentado, lo que se hace indispensable para la admisión de la demanda; el correspondiente acuerdo debe estar suscrito por ambos cónyuges.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce de Familia,

RESUELVE

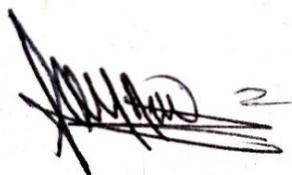
2

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO, promovida por los señores a FABIO ALONSO GIRALDO GARCIA Y ADELA ANDRADE OSPINA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. NO RECONOCER PERSONERÍA al abogado MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SANCLEMENTE con TP 38.924 del CS la Judicatura, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 100
del 24 de junio de 2021

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

MOM

3